

JUSTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL "ARTÍCULO 78 FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA", PUBLICADO EN EL DOF, EL 18 DE MAYO DE 2018 EN RELACIÓN A LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN SER OBSERVADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN CUANTO A LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL A LOS QUE LES RESULTA APLICABLE.

• JUSTIFICACIÓN SOBRE LAS CONSIDERACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II.

El "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ZONA DE REFUGIO PESQUERO PARCIAL TEMPORAL EN AGUAS MARINAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL EN EL ÁREA QUE SE UBICA FRENTE AL MUNICIPIO DE CELESTÚN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN", corresponde a la continuidad de la medida de manejo con carácter periódico (quinquenal) consistente en el establecimiento y mantenimiento de una zona de refugio pesquero parcial temporal, en cumplimiento con el Artículo 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 2o., fracciones I y III, 4o., fracción LI, 8o., fracciones I, II, III, XII, XIV, XVI, XXXVIII y XLII, 10, 17, fracciones I, III, VIII, IX y X, 29, fracciones I, II y XII, 43, 55, fracción V, 124, 132, fracción XIX y 133 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, donde se establece que le corresponde a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (a través de la CONAPESCA) el ejercicio de las siguientes facultades: Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas; Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura; Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, entre otras. A nivel regional, además permite dar respuesta a la demanda de acciones de aprovechamiento sustentable del recurso y al mismo tiempo proteger los recursos pesqueros limitando parcialmente la captura de ciertas especies, buscando un beneficio económico, social y ecológico, en el corto, mediano y largo plazo, como resultado del manejo responsable de dichos recursos que por su propia naturaleza debe actualizarse de forma periódica y conforme a lo establecido en el Numeral 4.8 de la NOM-049-SAG/PESC-2014, que determina el procedimiento para establecer zonas de refugio para los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 14/04/14).

Bajo esta perspectiva, el mismo atiende lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II de la Ley General de Mejora Regulatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo del 2018.

• JUSTIFICACIÓN SOBRE LAS CONSIDERACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 78, PÁRRAFO SEGUNDO.

JUSTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL "ARTÍCULO 78 FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA", PUBLICADO EN EL DOF, EL 18 DE MAYO DE 2018 EN RELACIÓN A LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN SER OBSERVADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN CUANTO A LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL A LOS QUE LES RESULTA APLICABLE.

El Acuerdo tiene como objetivo el establecimiento y mantenimiento de la zona de refugio pesquero parcial temporal Celestún, con fundamento en el dictamen técnico RJL/IMIPAS/DIPA/478/2024, de fecha 9 de octubre de 2024, emitida por el Instituto Mexicano de Investigación en Pesca y Acuacultura Sustentables (IMIPAS), a través de la Dirección de Investigación Pesquera en el Atlántico, donde indica que es viable autorizar la vigencia por 5 años de la Zona de Refugio Pesquero, atendiendo los planes de acción que no han tenido avances, incluyendo el repoblamiento de zonas, la determinación de sitios y estructuras propicias diseñadas por los pescadores locales para el asentamiento de juveniles de especies pesqueras y el fomento de la línea prioritaria de investigación sobre el repoblamiento de especies comerciales.

El Acuerdo secretarial que se propone tiene el objetivo de atender una problemática de naturaleza social, biológica y comercial, a efecto de atender disposiciones nacionales e internacionales sobre el aprovechamiento responsable y por lo tanto sustentable de las especies pesqueras, sin que hasta el momento la dependencia identifique regulaciones previas o actuales susceptibles de ser abrogadas o derogadas a cambio, destacándose a favor que no se generarán costos adicionales por la aplicación de las medidas implementadas, y que los beneficios de la regulación en el largo plazo son previsibles, derivado esto de la preservación de las poblaciones naturales de mero rojo (*Epinephelus morio*), pulpo rojo (*Octopus maya*) y langosta del Caribe (*Panulirus argus*), siendo factible mantener la Zona de Refugio Pesquero como una figura de manejo adecuada para la recuperación de los niveles de biomasa de estas especies de importancia comercial y de varias otras de importancia ecológica, de forma indirecta.

Por lo anterior, se considera que la emisión de la propuesta regulatoria se encuentra en el supuesto de excepción previsto en el artículo 78 párrafo Segundo de la Ley General de Mejora Regulatoria que se invoca.